

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 12114

Ref. Expediente N° NC2017/0000003

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 56675 del 14 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada “DISPOSITIVO MASAJEADOR SONORO PARA PIES”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de octubre de 2017 con el No. NC2017/0011171, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante JUAN SEBASTIÁN MATURANA GUZMÁN, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, el recurrente manifiesta su desacuerdo con lo indicado en la Resolución No. 56675, para lo cual cita el artículo 81 de la Decisión 486 de la CAN y afirma que: *“No es posible afirmar, como allí se hace, que se trata de dispositivos iguales, ya que según se indica se afecta la novedad por el hecho de enumerar una serie de elementos que pueden ser comunes, más no se tiene en cuenta su disposición y por ende la función que finalmente cumplen que debe ser tomada en cuenta y no solo argumentar que se trata del ‘resultado a obtener’, es necesario tener en cuenta lo que realmente se considera un modelo de utilidad y su novedad frente al arte previo conforme lo regula la Decisión 486 de 2000 (...)”*

Como segunda medida, el recurrente menciona las características del documento D2, ante lo cual concluye que el mismo divulga una *“(...) (nueva forma, configuración) (...)”*, siendo esto diferente a lo divulgado en la solicitud, la cual divulga: *“una disposición de elementos, que generan el dispositivo masajeador de la invención que consta inicialmente de una aplicación individual donde cada persona ubica los pies dentro del molde de fibra de vidrio o bañera 2, específicamente los pies se ubican sobre el descansapies (3) de manera que la planta del pie recibe el masaje producido, cuando por medio del sonido que sale del parlante 4 se logra la prolongación de estas ondas de vibración de sonido en el agua, que producen movimiento masajean y ayudan a relajar las plantas de los pies. El sonido se produce mediante música.”*

De igual forma, destaca el recurrente, como el habitáculo o bañera *“está conformado por un baffle impermeabilizado que permite aislar la parte eléctrica del agua, pero que a la vez hace posible que se produzca un movimiento de la misma acorde con las ondas sonoras emitidas de acuerdo con el tipo de música seleccionada, para que al colocar los pies sobre el descansapies (3) se produzca un masaje (reflexoterapia) en las plantas de los mismos.”*

Adicionalmente, hace énfasis en cómo el documento D2 no presenta la disposición de la invención reivindicada, y sostiene como: *“una cosa es tener un sistema de audio para*



Resolución N° 12114

Ref. Expediente N° NC2017/0000003

escuchar música y otra generar ondas sonora dentro del agua para proporcionar el masaje.”

Por otro lado, el recurrente se refiere a las características descritas en el documento D3, y sostiene sobre el mismo como: “(...) *tampoco aquí cabe afirmar que este dispositivo revele el masajeador de ondas sonoras de la solicitud en estudio, cuando son elementos completamente diferentes.*”

En referencia a la determinación de la novedad de la invención, el recurrente resalta como esta materia “(...) *no puede ser afectada por el simple hecho de encontrar algunos elementos comunes que dispuestos en forma tal que cumplen una función diferente, por lo que, en el caso de tratar de establecer un nivel inventivo, no se podría derivar un dispositivo masajeador de ondas sonoras, de unos dispositivos que utilizan otra serie de elementos con otra disposición de los mismos, para obtener resultados muy diferentes incluido el altavoz o fuente de sonido para cada uno de ellos, para escuchar música o para recibir tonos según la función que esté cumpliendo el dispositivo ninguno de los cuales realiza masaje por ondas sonoras a través del agua, porque utilizan mecanismos completamente diferentes (...)*”

Con base en lo anterior, el recurrente manifiesta como “(...) *el presente modelo de utilidad cumple con el requisito de novedad para su patentabilidad, en cuanto que presenta una disposición de elementos que producen un efecto técnico, como el movimiento del agua mediante ondas sonoras, lo cual proporciona un masaje tipo reflexoterapia que no se muestran en los dispositivos divulgados en los antecedentes. Lo cual hace que se cumpla con lo dispuesto en la norma del Artículo 81 de la Decisión 486 de 2.000 (...)*”

Por último, el recurrente solicita que se revoque la Resolución No. 56675 del 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se denegó la invención reclamada y solicita se le otorgue el privilegio de patente.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Como primera medida, es importante aclarar que, tal y como se mencionó en la Resolución No. 56675, las características reclamadas en la reivindicación independiente 1, incluida en el escrito de radicado No. NC2017/0000003 del 08 de agosto de 2017, ya habían sido divulgadas en los documentos D2 y D3 según la tabla comparativa realizada para estudiar la novedad de la solicitud. Para sustentar lo anterior, y contrario a lo afirmado por el recurrente, no se trata de una comparación simple y aleatoria de elementos comunes, ya que dichas anterioridades no solamente pertenecen a documentos del mismo campo técnico de la invención, sino que estructuralmente presentan disposiciones iguales a la invención reclamada.

Para esto, se debe tener en cuenta que el artículo 81 de la Decisión 486 de la CAN establece que para tener un funcionamiento diferente que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía a la invención solicitada, esta debe incluir una nueva forma, configuración o disposición de elementos, lo cual no se evidencia a la luz de las anterioridades D2 y D3, las cuales revelan todos los elementos estructurales y configuración reclamados. Por tal motivo, se debe diferenciar que lo contemplado para establecer la novedad de un modelo de utilidad no es el efecto técnico o resultado obtenido de dicha configuración y/o disposición de elementos, sino sus características técnicas estructurales, por lo cual, tal y como se afirmó en la Resolución No. 56675, “(...) *el uso de las ondas sonoras para masajear es irrelevante, en el sentido de que cualquier parlante las puede emitir, y como tal se trató, ya que dependiendo de la longitud de onda*



Resolución N° 12114

Ref. Expediente N° NC2017/0000003

con la que se gradúe dicho elemento, puede pasar de un umbral auditivo a uno de resonancia, surtiendo de esta manera el mismo efecto que se pretende (...).

En segundo lugar, y teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, no es suficiente con afirmar que el documento D2 no revela una forma y configuración nuevas con respecto a la invención reivindicada, solamente porque una “(...) *persona ubica los pies dentro del molde de fibra de vidrio o bañera 2, específicamente los pies se ubican sobre el descansapies (3) de manera que la planta del pie recibe el masaje producido, cuando por medio del sonido que sale del parlante 4 se logra la prolongación de estas ondas de vibración de sonido en el agua, que producen movimiento masajean y ayudan a relajar las plantas de los pies (...)*”, ya que esto no establece ninguna diferencia estructural entre las dos invenciones, sino el efecto técnico o resultado que se obtiene por efecto de la utilización del dispositivo que se deseaba proteger.

Del mismo modo, el recurrente afirma como el “(...) *habitáculo o bañera está conformado por un baffle impermeabilizado (...)*”, sin embargo en el escrito de fecha del 08 de agosto de 2017, la reivindicación independiente 1 revela: “(...) *dentro de la caja de resonancia se ubica en su parte inferior un dispositivo de audio (9) con salidas de sonido, parlante (4) (...)*”, lo cual es estructuralmente igual a lo divulgado en los documentos D2 y D3, si se tiene en cuenta que, según lo mencionado líneas arriba, lo que dicha disposición de elementos permita o genere no es relevante para el estudio de patentabilidad.

Ahora bien, con respecto al argumento del recurrente según el cual “(...) *una cosa es tener un sistema de audio para escuchar música y otra generar ondas sonora dentro del agua para proporcionar el masaje (...)*”, es pertinente aclarar que, un sistema de audio para escuchar música está compuesto de elementos que lo definen estructuralmente, los cuales según una configuración o disposición determinada pueden generar, tal como se describió en la Resolución No. 56675, “(...) *dependiendo de la longitud de onda con la que se gradúe dicho elemento, puede pasar de un umbral auditivo a uno de resonancia, surtiendo de esta manera el mismo efecto que se pretende (...)*”, por lo cual, para efectos de patentabilidad, establecer una comparación entre un sistema y un efecto técnico y/o resultado obtenido de una configuración particular de elementos, es totalmente improcedente.

Por otro lado, se debe resaltar como el recurrente menciona las características del documento D3, para concluir finalmente en su argumento, que los elementos revelados en dicha anterioridad son diferentes a los descritos en la invención reclamada, pero guarda silencio y no sustenta por qué dichos elementos son completamente diferentes a los reivindicados. Adicionalmente, esto contrasta con lo mencionado por este Despacho en la Resolución No. 56675, en el numeral 6, donde se establece una comparación de los elementos estructurales tanto de la invención, como del documento D3, concluyendo que éstos ya estaban revelados en dicha publicación.

Por último, es pertinente hacer énfasis en que la novedad de la solicitud se evalúa comparando los elementos estructurales de la invención y su disposición y/o configuración con lo divulgado en el estado de la técnica, sin tener en cuenta su funcionamiento o efecto técnico generado. El artículo 81 de la Decisión 486 de la CAN, establece claramente que es lo que se considera un modelo de utilidad, y por otro lado define concretamente, qué es lo que dichas consideraciones generan o permiten. Para el presente caso, y de acuerdo a lo anterior, lo que se proporciona y/o genera por una disposición o configuración particular de elementos, es irrelevante al momento de estudiar la patentabilidad de la solicitud como se mencionó líneas arriba.

Resolución N° 12114

Ref. Expediente N° NC2017/0000003

Ahora bien, para efectos de estudio de la presente solicitud, se encontró, que tanto el documento D2, como el D3, revelan los elementos estructurales y la disposición reivindicados, por lo cual se puede afirmar que, según lo reclamado por el recurrente en el capítulo reivindicatorio incluido en el escrito del 08 de agosto de 2017, el aparato no es nuevo frente a lo divulgado en dichas referencias, y, contrario a lo afirmado por el recurrente, donde sostiene que la invención “(...) *no puede ser afectada por el simple hecho de encontrar algunos elementos comunes que dispuestos en forma tal que cumplen una función diferente, por lo que, en el caso de tratar de establecer un nivel inventivo, no se podría derivar un dispositivo masajeador de ondas sonoras, de unos dispositivos que utilizan otra serie de elementos con otra disposición de los mismos (...)*”, la anterior consideración no es viable, esto debido a que se trata de un modelo de utilidad, por lo que no es procedente, y no existe motivación alguna para la aplicación del artículo 18 de la Decisión 486, concerniente al nivel inventivo de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad y en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 56675 del 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se denegó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al solicitante JUAN SEBASTIÁN MATURANA GUZMÁN, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de mayo de 2019



IVÁN MAURICIO PINZÓN JIMÉNEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial